

Nº INGRESO CORTE : 51.330-2020 Itma C.Santiago
SECRETARIA : PROTECCION
MATERIA : RECURSO DE PROTECCION

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSI:** En subsidio, deduce Recurso de Apelación. Peticiones concretas. **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documento.

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JORGE SALGADO MARTINEZ, abogado, recurrente en los autos, caratulados, “**CATONI con PIÑERA**”, **ROL INGRESO CORTE Nº 51.330-20120**, a US.Itma con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del **auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales**, vengo en deducir Recurso de Reposición en contra de la resolución de 15 de Junio del 2020 y que declaró inadmisibles el recurso de protección deducido, resolución carente de fundamento plausible, toda vez que según señala el referido pronunciamiento, la acción no reúne los requisitos para declararla admisible, toda vez que no resulta ser la vía idónea., solicitando desde ya enmienda la resolución declarando admisible el recurso.

Con el debido respeto US.Itma, no compartimos la referencia de “**...no resulta la vía idónea...**”, toda vez que nos encontramos ante un **acto de autoridad** dictado en pleno Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, D.S.nº104 del Ministerio del Interior de 18 de Marzo de los corrientes y que afecta garantías **no** contenidas en el referido Decreto, razón por la cual esta acción de protección **si es la vía idónea**, así se desprende además del voto en contra del Presidente de la sala, Ilustrísimo Ministro Miguel Vasquez Plaza, quien es del parecer de acoger a tramitación la acción constitucional por los fundamentos que señala.

A mayor abundamiento, el nuevo instructivo emitido por el Gobierno Central, resulta inconstitucional, ilegal, ilegítimo y vulneratorio de las garantías de aquellos profesionales de la prensa independiente que resultan discriminados arbitrariamente por no ser considerados en el protocolo de nuevos permisos de desplazamiento, lo que lesiona el principio de informar libremente y de manera independiente, sin tener que pertenecer algún medio de comunicación (empresa), porque aquello implica exigencias no contenidas en ningún cuerpo

normativo para el ejercicio de toda labor periodística, sesgando a la población, de manera aberrante, al acceso y derecho a la información libre e independiente.

POR TANTO

RUEGOA US.ILTMA, tener por interpuesto el recurso de reposición, acogerlo en toda su extensión y enmendar la resolución de fecha 15 de Diciembre del 2020, por los fundamentos expuestos, declarando admisible el recurso de protección y acogerlo a tramitación por cumplir con los requisitos de tiempo, forma y señalamiento de hechos vulneratorios de garantías constitucionales.

PRIMER OTROSI: En subsidio del recurso deducido en lo principal del cuerpo del escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del **auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales**, vengo en deducir recurso de **apelación** en contra de la resolución de 15 de Junio del 2020 para ante la Excelentísima Corte Suprema y sea el superior jerárquico, conociendo del recurso, reestablezca el imperio del Derecho dejando sin efecto la referida resolución ordenado al tribunal Aquo, declare admisible el recurso de protección y sea acogido a tramitación, por cumplir todos los requisitos contemplados en el referido cuerpo normativo y definitiva declare inconstitucional el nuevo instructivo de desplazamiento decretado por el Gobierno, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

En su oportunidad se dedujo el recurso de protección en contra del nuevo instructivo de desplazamiento anunciado por el Gobierno de Chile el 05 de junio de 2020, que anunció restricción a permisos de empresas durante la cuarentena, publicado en el link: <http://www.seguridadpublica.gov.cl/noticias/2020/06/05/gobierno-anuncia-restriccion-a-permisos-de-empresas-durante-la-cuarentena/>, en la publicación, el Gobierno establece como principal modificación que sólo las empresas que prestan servicios considerados de utilidad pública, seguridad y **medios de comunicación** deberán solicitar un permiso colectivo para sus colaboradores y empleados, **lo que se concretó en estricto rigor este 15 de Junio de los corrientes**. Anteriormente a esta modificación, los periodistas que ejercen libre su profesión y quienes pertenecen a medios reconocidos, establecidos y cuyo giro comercial es informar, sólo necesitaban del carnet de identidad y la credencial del medio que se desempeñaban. El documento que se entregará ahora, con el cual el gobierno realizará un catastro de quienes ejercen la profesión u oficio de informar en terreno, tendrá una vigencia de sólo 7 días y no de 15, como ocurría

anteriormente. Las restricciones que se anuncian solo consideran a periodistas asociados a una empresa cuyo giro es medio de comunicación, según SII, porque sólo será la referida “empresa de comunicación” la que deberá solicitar los permisos colectivos, vulnerando así los derechos de aquellos periodistas independientes que prestan servicios a medios independientes y/o plataformas electrónicas de información no consideradas en el vulneratorio anuncio de la autoridad.

Los hechos antes relatados, sin más base que una supuesta “facilitación de la fiscalización”, los **medios de comunicación y periodistas independientes**, NO podrán informar en terreno con su credencial y cédula de identidad; de la misma manera; los periodistas NO podrán ejercer de manera libre su profesión, debido que los salvoconductos deberán ser tramitados sólo por Empresas cuyo giro sea medios de comunicación (**según registro en el SII**); para cada uno de sus trabajadores, lo antenta contra el principio esencial y básico de todo Estado que es garantizar y asegurar el derecho a informar y a ser informado en todas las formas que sustente el principio de la libertad de prensa a través de medios asociados, independientes y periodistas independientes (sin giro comercial) y que se traduce en cubrir hechos noticiosos con su credencial del medio y cédula de identidad **sin necesidad de permiso colectivo**.

El estado de excepción de catástrofe por calamidad pública, hace imperioso, necesario, importante y esencial EL NO IMPEDIR a que quienes ejercemos la labor de informar e investigar en terreno, el ejercicio de la actividad de prensa, constituyendo dicho anuncio de la autoridad, un obstáculo al derecho a informar a los ciudadanos, resultando una medida arcaica que desconoce nuevas realidades de información como son las plataformas electrónicas contenidas en internet u otras ya existentes y necesarias como la radiodifusión comunitaria.

Es dable hacer presente que Chile ha suscrito tratados internacionales que protegen y aseguran la libertad de informar, por ende cuerpos normativos que tiene rangop constitucional. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, de acuerdo con la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), contempla tanto el derecho de las personas a expresar su propio pensamiento, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Este derecho reviste una crucial importancia para el desarrollo personal de cada individuo, para el ejercicio de su autonomía y de otros derechos fundamentales. El derecho a la libertad de expresión constituye además un

elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación estructural con la democracia. El objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”) ha afirmado que: La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

El referido acto vulnera la garantía contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es el principio de igualdad ante la Ley.

El acto de autoridad vulnera el Artículo 19 N° 12 inciso I de la Constitución Política de la República que establece “12º.- La **libertad de emitir opinión y la de informar**, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”; precisamente los hechos descritos en el punto A y B **establece una prohibición de informar y a investigar, siendo un atentado a la libertad de expresión, pretendiendo realizar un control previo al trabajo periodístico.**

La modificación al instructivo de desplazamiento anunciado por el Gobierno de Chile, constituye un **acto vulneratorio**, arbitrario, ilegal e ilegítimo que infringe la garantía contemplada en el Artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental, por cuanto al negarse sin mayor fundamento a permitir a los medios independientes y periodistas independientes que ejercen libremente su profesión u oficio, sin giro comercial, atenta a la **libertad de trabajo y su protección**, toda vez que pone a las grandes empresas de comunicación, en mejor posición de quienes realizamos la función de informar, investigar y difundir, sin fines de lucro, esto en estricta relación al principio de igualdad ante la Ley.

Además, la acción anunciada por el Gobierno de Chile, vulnera el artículo 19 N°21, esto es, **“Derecho a desarrollar cualquier actividad económica** que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, como es el caso de la actividad que desarrollan los periodistas que colaboran gratuitamente al “Fortín Mapocho” y a otros cientos de medios de comunicación que no están conformados como empresas establecidas, por no realizar un negocio comercial, de la loable actividad de informar,

Finalmente, reitero a US.Iltma que la modificación en el instructivo de desplazamiento, es un acto de **discriminación, vulneratorio, ilegal e ilegítimo, respecto del perfil político de los medios no tradicionales;** los cuales hasta ahora han sido los principales actores al momento de fiscalizar fuertemente la desinformación oficial, como en destacar los constantes actos erráticos y confusos cometidos por el Gobierno de Chile.

POR TANTO,

RUEGO A US.Iltma. tener por interpuesto recurso de apelación subsidiario en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de protección deducido, concederlo en toda su extensión y elevar los autos a la Exctma. Corte de Suprema, para que el Excmo. Tribunal conociendo del recurso, reestablezca el imperio del Derecho, acogiendo el recurso de protección en toda su extensión, declarando la inconstitucionalidad del instructivo de desplazamiento en aquella parte vulneratorio de las garantías constitucionales objeto de la acción cautelar.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase tener por acompañado, con citación, instructivo de desplazamiento actualizado para el Plan Coronavirus, Covid-19.



JORGE SALGADO MARTINEZ.
A B O G A D O